



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

# Gaceta de Jurisprudencia

## Sentencias 2015

### 01

#### A

**ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA OFERTA**- No da lugar a que se forme o nazca a la vida jurídica el contrato a que se refiere el ofrecimiento (SC054-2015;26/01/2015)..... 8

**ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA OFERTA**-No debe ser confundido con el silencio (SC054-2015;26/01/2015)..... 8

#### C

**CONSENTIMIENTO IMPLÍCITO**-Se manifiesta por actos del destinatario de la propuesta que denoten su total conformidad (SC054-2015;26/01/2015)..... 9

**CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**-Acción de subrogación del asegurador. Hermenéutica del artículo 1096 del Código de Comercio. Reclamación de reembolso de la suma pagada por la aseguradora al beneficiario del contrato de seguro de daños. Acreditación del pago (SC003-2015;14/01/2015)..... 3

#### E

**ESCRITURA PÚBLICA**-Análisis de la nulidad escrituraria que establece el Decreto 960 de 1970. Evolución legislativa y jurisprudencial del sistema registral y la matrícula inmobiliaria en Colombia (SC004-2015;14/01/2015) ..... 4

**ESCRITURA PÚBLICA**-Apreciación probatoria de la copia simple aportada por el demandante en proceso de simulación de contrato de compraventa de inmueble (SC033-2015;15/01/2015)..... 6

#### N

**NORMA SUSTANCIAL**-Deber del recurrente en la precisión las disposiciones de derecho sustancial base esencial del fallo impugnado. Invocación impropia de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil (SC054-2015;26/01/2015)..... 10

**NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**-La omisión en el escrito de promesa de la tradición de los inmuebles prometidos en venta no invalida el negocio jurídico. Hermenéutica del numeral 4º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 (SC004-2015;14/01/2015)..... 4

#### O

**OFERTA**-Eficacia jurídica de la aceptación tácita. Definición (SC054-2015;26/01/2015)..... 7

#### P



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**-No se considera una prestación constitutiva de indemnización. Improcedencia en la subrogación de la ARP. Tercero responsable de la contingencia profesional (SC17494-2015;14/01/2015) ..... 11

**PRUEBA DOCUMENTAL**-Apreciación del comprobante de egreso como soporte de solicitud de indemnización en contrato de seguro de daños. Apreciación de los libros y papeles de comercio (SC003-2015;14/01/2015) ..... 3

**R**

**REGLA DE LA EXPERIENCIA**-Omisión de incluir en la liquidación de la sociedad, los bienes involucrados en la ficción (SC033-2015;15/01/2015) ..... 5

**S**

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**-Apreciación de la prueba indiciaria. Estudio de indicios y conindicios. Deber de exponer motivadamente las razones para desvirtuar los indicios advertidos por el a quo (SC033-2015;15/01/2015)..... 5

**SUBROGACIÓN DE LA ARP**-Por sumas de dinero que se cancelan a los beneficiarios de los trabajos fallecidos por razón de pensión de sobrevivientes. Hermenéutica del artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 (SC17494-2015;14/01/2015)..... 11

**SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR**-Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. Acreditación del pago (SC003-2015;14/01/2015) ..... 3

**T**

**TECNICA DE CASACION**-Estudio conjunto de cargos en virtud de que las acusaciones comparten similares argumentaciones y respecto de iguales pruebas (SC033-2015;15/01/2015) ..... 7

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Estudio conjunto de los cargos en virtud de incluir como infringidas las mismas disposiciones que se debaten a partir de errores de hecho y de derecho (SC003-2015;14/01/2015) ..... 3

**V**

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY**- Corresponde al debate en un plano netamente jurídico sin referencia alguna a la ponderación de los medios probatorios (SC054-2015;26/01/2015)..... 10



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

# Gaceta de Jurisprudencia

## Sentencias 2015

### 01

**CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**-Acción de subrogación del asegurador. Hermenéutica del artículo 1096 del Código de Comercio. Reclamación de reembolso de la suma pagada por la aseguradora al beneficiario del contrato de seguro de daños. Acreditación del pago (SC003-2015;14/01/2015)

**SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR**-Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. Acreditación del pago (SC003-2015;14/01/2015)

**PRUEBA DOCUMENTAL**-Apreciación del comprobante de egreso como soporte de solicitud de indemnización en contrato de seguro de daños. Apreciación de los libros y papeles de comercio (SC003-2015;14/01/2015)

**Fuente formal:**

Inciso 2º art. 53, 1096 Código de Comercio.  
Art. 123, 124 Decreto 2649 de 1993.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724  
CSJ SC, 18 may. 2005, rad. 0832-01.  
CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2º sem. 1985, págs. 233-234.  
CSJ SC7725-2014, rad.2000-00426-01.  
CSJ SC, 14 oct. 2010, rad. 2002-00024-01.

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Estudio conjunto de los cargos en virtud de incluir como infringidas las mismas disposiciones que se debaten a partir de errores de hecho y de derecho (SC003-2015;14/01/2015)

**Asunto:**

La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones: a) la existencia de un contrato de seguro celebrado entre la sociedad anónima en calidad de tomadora y la *Compañía de Seguros S.A*, en su condición de aseguradora, el que se hizo constar en la póliza todo riesgo daño material y lucro cesante; b) Así mismo, la del convenio de «prestación de servicios para el monitoreo de señales de alarma», en el que intervinieron la sociedad demandante como usuaria contratante y «Telesentinel Limitada», en calidad de proveedor del servicio; c) La validez del pago efectuado por la «aseguradora» a favor de la «asegurada beneficiaria», por concepto de indemnización de perjuicios, según recibo de egreso por aquella expedido, d) que la accionada en el lapso comprendido entre las 16:35 horas del sábado 17 de febrero de la citada anualidad y el final de la madrugada del día siguiente, hallándose vigente el señalado «contrato de prestación de servicios», no reportó ninguna



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

señal de alarma ni de sabotaje del sistema generador de la misma, respecto de la bodega de propiedad de la «asegurada», incurriendo así en incumplimiento del aludido convenio. La sentencia de primera instancia desestimó los medios enervantes; declaró la responsabilidad civil de la convocada y en consecuencia, le impuso la condena dineraria pedida, con la respectiva actualización. El ad quem, revocó la providencia y en su lugar denegó las pretensiones. La Corte no encontró mérito para casar el fallo recurrido.

**M. PONENTE** : Jesús Vall de Rutén Ruiz  
**NUMERO DE PROCESO** : 11001 31 03 030 2009 00475 01  
**PROCEDENCIA** : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA SC003-2015  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : CASACIÓN  
**FECHA** : 14/01/2015  
**DECISIÓN** : No casa

**NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**-La omisión en el escrito de promesa de la tradición de los inmuebles prometidos en venta no invalida el negocio jurídico. Hermenéutica del numeral 4º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 (SC004-2015;14/01/2015)

**ESCRITURA PÚBLICA**-Análisis de la nulidad escrituraria que establece el Decreto 960 de 1970. Evolución legislativa y jurisprudencial del sistema registral y la matrícula inmobiliaria en Colombia (SC004-2015;14/01/2015)

Informa la Sala que, pretender que estén presentes en la promesa *todos* los datos que apuntan a la absoluta especificación del bien raíz, incluso los supletorios como la matrícula inmobiliaria, o los complementarios como la referencia catastral de la finca y la indicación del título de adquisición del promitente vendedor, los cuales en la escritura pública sí que deben figurar, es ni más ni menos que trasladar al contrato de compraventa los requisitos que el estatuto de notariado exige de las escrituras, sin que haya texto expreso que así lo imponga para el contrato preliminar y preparatorio, como lo es la promesa.

Advierte que, no cabe duda de que la confluencia total de esos elementos identifica aún más el predio objeto de enajenación en la compraventa. Por eso es que el artículo 32 del decreto 960 de 1970 exige, en las escrituras públicas, “*indicar precisamente el título de adquisición del declarante que dispone del inmueble o que lo grava o afecta, con los datos de su registro*”. Y a renglón seguido señala que “*si el disponente careciere de título inscrito, así lo expresará indicando la fuente de donde pretende derivar su derecho*”. En igual sentido, manda el artículo 31 que “*los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieran; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal*”.

**Fuente formal:**

Art. 89 numeral 4º ley 153 de 1887  
Art. 1611 Código Civil.  
Arts. 14, 31,32, 33, 34, 99 Decreto 960 de 1970



Ley 40 de 1932.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC 6 nov. 1968, G.J. CXXIV, págs. 359 y 260. Esta providencia se apoya además, en sentencias de la Corte del 10 de mar. de 1896, XI, 259; 2 de abr. de 1897, XII, 315; 12 de ago. de 1925, XXXI, 305; 24 de may. de 1934, XLI, 136.

CSJ SC 2 ag 1985, G.J. CLXXX, pág. 226

**Asunto:**

Pretendieron los demandantes que, por ser totalmente aparente y simulado, se declare la rescisión del contrato de promesa de compraventa que el promitente vendedor, celebró con el promitente comprador, sobre los inmuebles descritos en el escrito genitor. Consecuencialmente pidieron que se ordene: a) la “cancelación, invalidez o ineffectividad absoluta del contrato de promesa de compraventa”; b) la restitución de los inmuebles objeto de la promesa a favor de la sucesión del promitente vendedor; c) el pago de los frutos que medianamente se hubieren podido percibir con el bien desde la fecha de celebración de la promesa y hasta el momento en que se produzca la restitución del mismo; d) el pago de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la renuencia del demandado a devolver los inmuebles; e) y el pago de las sumas que resulten de liquidar la corrección monetaria y los intereses comerciales moratorios sobre las anteriores condenas, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago. En subsidio, reclamaron, por la falta de los requisitos exigidos por la ley (inexistencia de pago, vicios del consentimiento y falta de las formalidades legales) se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa mencionado y consecuentemente se acojan las pretensiones antes referidas. Informaron que el promitente vendedor fue engañado por ser una persona de la tercera edad, limitado, con trastornos mentales y la memoria menoscabada La sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones principales y subsidiarias. A su turno el ad quem, confirmó la decisión. La Corte no casó el fallo por no encontrar acreditados las causales esgrimidas por el recurrente.

**M. PONENTE** : Jesús Vall de Rutén Ruiz  
**NUMERO DE PROCESO** : 25843 31 03 001 2006 00256 01  
**PROCEDENCIA** : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA SC004-2015  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : CASACIÓN  
**FECHA** : 14/01/2015  
**DECISIÓN** : No casa

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**-Apreciación de la prueba indiciaria. Estudio de indicios y contraindicios. Deber de exponer motivadamente las razones para desvirtuar los indicios advertidos por el a quo (SC033-2015;15/01/2015)

**REGLA DE LA EXPERIENCIA**-Omisión de incluir en la liquidación de la sociedad, los bienes involucrados en la ficción (SC033-2015;15/01/2015)

Advierte la Corte que, al sentenciador le sobreviniera el compromiso probatorio de, acoger los indicios deducidos por el funcionario de primera instancia o, en caso contrario,





*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

exteriorizar las razones por las cuales, en palabras de esta Corporación, no creía en ellos. Sin embargo, como se dejó señalado, el Tribunal no adujo argumento alguno -artículo 187 Código de Procedimiento Civil-, para abandonar aquella prueba indiciaria a partir de la cual, el *a-quo*, apalancó el fallo opugnado.

Informa que, tal omisión afecta de manera significativa la razonabilidad de la decisión recurrida, connatural a toda providencia judicial, en la medida en que se aludió a que los indicios vindicados por el *a-quo* resultaban válidos para acreditar la ficción de las ventas, sin embargo, contradiciendo esas reflexiones, el *ad-quem* se deshizo de los mismos sin explicación alguna para tomar tal determinación.

Para la Sala, es requisito para la eficacia de la prueba indiciaria, la ausencia de conraindicios y de motivos infirmantes de las inferencias que de ellos se tiene, que le quiten convicción a los primeros, como lo ordena el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, al expresar que en la apreciación de los indicios se tendrá en cuenta su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

**Fuente formal:**

Arts. 187, 250 Código de Procedimiento Civil

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01). Pronunciamiento reiterado por la Corporación, entre otras, en decisiones de 30 de agosto de 2010, rad. 2004-00148-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 2005-00181-01; y, 13 de octubre de 2011, rad. 2002 00083-01.

CSJ SC sentencias de 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 10 de marzo de 1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss.

CSJ SC 24 de octubre de 2006, rad. 00058-01.

CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 2002 00083-01.

CSJ SC 24 de marzo de 1998, rad. 4658.

CSJ SC, 4 de julio de 2002, rad. No. 6316.

CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 2002 00083-01.

CSJ SC 27 de junio de 2005, rad. 0333 01.

**Fuente doctrinal:**

Devis Echandía en el tomo III del compendio de pruebas, editorial Abc, Bogotá, 1988, pag, 520.

**ESCRITURA PÚBLICA**-Apreciación probatoria de la copia simple aportada por el demandante en proceso de simulación de contrato de compraventa de inmueble (SC033-2015;15/01/2015)

Concluye la Sala que, emerge con claridad que si el demandante fue gestor de que la escritura pública, fuera tenida como prueba aun habiéndola agregado en copia simple, no



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

resulta entendible cómo, hoy, llenando la totalidad de requisitos para su autenticidad, pretenda, a través del recurso extraordinario, que sea excluida del acervo probatorio.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC 30 de junio de 2011, rad. 1998 00238 01.

**TECNICA DE CASACION**-Estudio conjunto de cargos en virtud de que las acusaciones comparten similares argumentaciones y respecto de iguales pruebas (SC033-2015;15/01/2015)

**Asunto:**

La demandante reclamó la declaratoria de simulación absoluta de tres contratos respecto a inmuebles rurales, con sustento en el móvil determinado por el ánimo de separar a la representante legal de la sociedad de su administración y evitar la práctica de cautelas. Solicitó además, declarar que los demandados no solo son responsables del pago de los frutos civiles producidos por los inmuebles, sino también, del deterioro que los mismos sufrieron. La sentencia de primera instancia acogió las pretensiones y a su turno, el ad quem revocó la decisión con fundamento en el análisis de conraindicios. La Corte casó el fallo por encontrar acreditado el error de hecho derivado de la apreciación probatoria.

<i>M. PONENTE</i>	: Margarita Cabello Blanco
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: 11001 31 03 027 2006 00307 01
<i>PROCEDENCIA</i>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: SENTENCIA SC033-2015
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: CASACIÓN
<i>FECHA</i>	: 15/01/2015
<i>DECISIÓN</i>	: Casa

**OFERTA**-Eficacia jurídica de la aceptación tácita. Definición (SC054-2015;26/01/2015)

Precisa la Sala que, en virtud de la aceptación que se exprese sin condicionamientos, tanto el oferente como el aceptante quedan vinculados, y si el contrato no es de aquéllos que están sujetos al cumplimiento de alguna solemnidad para su perfeccionamiento pues es meramente consensual, surge de inmediato a la vida jurídica, por lo que está destinado a producir, a plenitud, los efectos que le son propios.

Mas –advierte que- la declaración del destinatario o destinatarios de la oferta debe ser de tal entidad que manifieste el asentimiento o conformidad con aquella, lo que puede realizarse de forma expresa o tácita.

**Fuente formal:**

Arts. 845, 850,851, 853 Código de Comercio

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC, 8 Mar. 1995, Rad. 4473.

CSJ SC, 12 Ago. 2002, Rad. 6151.

**Fuente doctrinal:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil y Agraria

Gaceta de Jurisprudencia  
Sentencias 2015-01



Díez Picazo, Luis y Guillón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. 6ª Ed. Madrid: Tecnos, 1992. Vol. II, p. 69 y ss.

Cuadrado Pérez, Carlos. El silencio como manifestación de voluntad. En: Estudio de derecho de obligaciones: Homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez. 1ª Edición. Madrid: Editorial Las Rozas. 2006, p. 361.

Messineo Francesco. Doctrina general del contrato. Traducido por R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América. Tomo I, 1986, p. 324.

**ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA OFERTA**-No debe ser confundido con el silencio (SC054-2015;26/01/2015)

Para la Sala es indudable que ninguna persona puede lograr que por su solo querer, la mudez de aquel a quien se dirigió a través de una propuesta, tenga la significación de haber consentido en la relación contractual, de ahí que la ley civil haya admitido que la aceptación tácita no adquiere configuración solo por el silencio, porque se materializa con «*actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato*».

Enseña la Sala que, esos actos deben ser de tal entidad que manifiesten la voluntad o permitan suponerla de un modo inequívoco y que, por tanto, no admita interpretación distinta a la de tener el propósito de contratar, sin que quede un espacio para la duda en torno de la adhesión al contenido de la oferta, porque la aceptación constituye -en sentido propio- una declaración de voluntad negocial que resulta ser la etapa final en el proceso de formación del contrato, de allí que sin ésta, no existe aquél.

**Fuente formal:**

Art. 1506 Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC, 26 Feb. 2010, Rad. 2001-000418-01.

CSJ SC, 8 Mar. 1995, Rad. 4473.

**Fuente doctrinal:**

Coviello, Nicolas. Doctrina General del Derecho Civil. Traducido por Felipe de J. Tena de la 4ª Edición italiana. México D.F.: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1949, p. 397.

Alessandri Rodríguez, Arturo. De los Contratos. 2ª Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 6.

Larroumet, Christian. Teoría General del Contrato. Bogotá, Temis, 1999, p. 201.

**ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA OFERTA**- No da lugar a que se forme o nazca a la vida jurídica el contrato a que se refiere el ofrecimiento (SC054-2015;26/01/2015)

Informa la Sala que la propuesta no se debe aceptar de manera extemporánea ni con la formulación de condiciones o reservas, porque el legislador entendió que el acto unilateral





*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

que se revista de tales peculiaridades, es constitutivo de una nueva oferta, en la que el destinatario asume la calidad de oferente y el que antes lo era, se convierte en receptor.

La regulación que de esa declaración unilateral se hizo en el Código de Comercio excluyó cualquier incertidumbre que pudiera generarse en torno de los efectos del silencio o la inacción de su destinatario, pues a la indicada abstención de pronunciamiento no le dio el alcance de configurar aceptación tácita, la que -requirió- debe manifestarse *«por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto»* (artículo 854), estableciéndose además que esa forma de expresión del consentimiento *«producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en los artículos 850 a 853, según el caso»*.

Advierte la Corte que, si a la propuesta se le exige que contenga debidamente especificados todos los términos y condiciones de la futura contratación, aspecto que la doctrina clásica identificaba con que aquella fuera completa y en el derecho moderno se relaciona con que sea suficientemente precisa, la aceptación parcial de esas estipulaciones no da lugar a que se forme o nazca a la vida jurídica el contrato a que se refirió el ofrecimiento, lo que no obsta para que los interesados consientan en celebrar uno nuevo, fruto del mutuo acuerdo y de la libre negociación surgida entre ellos, convenio que puede diferir de la oferta presentada, en todo o en parte.

**Fuente formal:**

Art. 855 C. de Ccio.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC, 28 Jul. 1998, Rad. 4810.

**CONSENTIMIENTO IMPLÍCITO**-Se manifiesta por actos del destinatario de la propuesta que denoten su total conformidad (SC054-2015;26/01/2015)

Advierte la Sala que, si el destinatario de la oferta le introduce variaciones o reformas, el contrato que a través de ella se propuso, no podrá formalizarse en los términos y condiciones que el oferente estableció. En ese caso, puede ocurrir que se formule una contraoferta por quien debía ser el aceptante (art. 855 C. de Co.); que las partes decidan no contratar, o que celebren el convenio bajo estipulaciones diferentes.

Informa que si la voluntad tácita se manifiesta en hechos que la suponen necesariamente, que no tienen explicación sin existir aquella, al juez le corresponde verificar que tales actos cumplan las exigencias legales para constituir aceptación, labor para la cual resultan trascendentales *«todos los actos, tratos o conversaciones preliminares llevados a cabo con el fin de perfeccionar el acuerdo de voluntades»*, pues además de ser útiles para *«desentrañar la verdadera intención de las partes»*, permiten establecer *«cuales fueron las reglas de juego, inclusive jurídicas, a las que se iban a someter (las partes)»*.

**Fuente jurisprudencial:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil y Agraria

Gaceta de Jurisprudencia  
Sentencias 2015-01



CSJ SC, 19 Dic. 2006, Rad. 1998-10363-01.  
CSJ SC, 12 Ago. 2002, Rad. 6151.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY-** Corresponde al debate en un plano netamente jurídico sin referencia alguna a la ponderación de los medios probatorios (SC054-2015;26/01/2015)

Memora la Sala que al recurrente no le está permitido plantear algún reparo en relación con los resultados que en el terreno de la cuestión fáctica hubiere encontrado el sentenciador, pues la inconformidad ha de circunscribirse a un discurso de estricta hermenéutica en relación con los textos legales aplicados, aquellos que se dejaron de lado, o a los que se les dio una interpretación distinta de la que rectamente les corresponde.

**Fuente Jurisprudencial:**

CSJ SC, 14 Ene 2005, Rad. 7550; CSJ AC, 26 May 2009, Rad. 2002-00002; 10 Feb 2011, Rad. 1999-00283; 9 May 2012, Rad. 2006-00223; 29 Oct 2013, Rad. 2008-01178.  
CSJ SC, 8 Feb. 2002, Rad. 6019.

**NORMA SUSTANCIAL-**Deber del recurrente en la precisión las disposiciones de derecho sustancial base esencial del fallo impugnado. Invocación impropia de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil (SC054-2015;26/01/2015)

El juzgador, en aparte alguno de la providencia censurada, emprendió el estudio de la prescripción como modo de extinción de las acciones jurisdiccionales, ni ese fue un tema debatido en las instancias, de ahí que las normas citadas por la censura no integraron el conjunto de disposiciones legales que le sirvieron de soporte sustantivo a los argumentos con los cuales confirmó la sentencia proferida por el *a quo* que negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

**Fuente formal:**

Art. 374 numeral 3º Código de Procedimiento Civil  
Art. 51 Decreto 2651 de 1991.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC, 30 Mar. 2006, Rad. 1994-23434-01  
CSJ SC, 16 Dic. 2005. Rad. 1999-04772-01  
CSJ AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008; 15 May. 2012, Rad. 2006-00005; 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

**Asunto:**

La sociedad Limitada acudió a la jurisdicción para que se declarara que una sociedad anónima incumplió el contrato de prestación de servicios que tuvo origen en la aceptación tácita de la oferta que la actora le presentó. En consecuencia, solicitó que se le condenara a pagar a título de indemnización de perjuicios, por concepto de daño emergente y como lucro cesante, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada legalmente, liquidados desde la presentación de la demanda hasta su pago. Informa que la sociedad



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

anónima aceptó la oferta mercantil que la sociedad Limitada le envió y con fundamento en esa aceptación se perfeccionó un contrato para la prestación de los servicios ofrecidos por la demandante. La indicada propuesta contemplaba un cargo mensual mínimo y la duración del convenio por el término de un año contado a partir de su aceptación. De acuerdo con la condición décimo cuarta de ese documento, si ninguna de las partes manifestaba su intención de dar por terminado el vínculo contractual con una antelación de noventa días al vencimiento del lapso fijado, se entendería prorrogado por un tiempo igual al inicial. Como los contratantes no expresaron su voluntad en ese sentido, la relación negocial debía estar vigente hasta el 30 de marzo de 2011. El 11 de mayo de 2010, la sociedad anónima devolvió la factura que contenía el valor del cargo básico de ese mes, y comunicó su decisión de dar por terminada la prestación de servicios a partir del 30 de abril de ese año. Con esa conducta, la demandada desconoció el contrato que, en virtud de su prórroga automática, se hallaba en vigor, no obstante que a ninguna de las partes le estaba permitido declarar la terminación unilateral. Al momento en que se dio por concluido el negocio jurídico, faltaban once meses de ejecución, en los cuales se habrían generado por el rubro de «*fee*» o remuneración mensual a favor de la actora. Desde la renovación del contrato hasta la fecha en que se anunció la determinación de no continuar con la agencia de publicidad, la demandada efectuó una inversión en medios de comunicación sobre los cuales la primera tiene derecho a cobrar un porcentaje de honorarios, según lo estipulado en la oferta. La sentencia de primera instancia denegó las pretensiones, con sustento en que la oferta comercial no fue aceptada por la demandada, decisión que fu confirmada por el *ad quem*. La Corte no casó el fallo al no encontrar acreditados los cargos formulados por el recurrente.

<b>M. PONENTE</b>	: Ariel Salazar Ramírez
<b>NUMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-044-2010-00399-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial -sin más datos en la providencia-
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA SC054-2015
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 26/01/2015
<b>DECISIÓN</b>	: No casa

**SUBROGACIÓN DE LA ARP**-Por sumas de dinero que se cancelan a los beneficiarios de los trabajos fallecidos por razón de pensión de sobrevivientes. Hermenéutica del artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 (SC17494-2015;14/01/2015)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**-No se considera una prestación constitutiva de indemnización. Improcedencia en la subrogación de la ARP. Tercero responsable de la contingencia profesional (SC17494-2015;14/01/2015)

La Corte reitera la doctrina expuesta en sentencia CSJ SC 12 de mayo de 2000, rad 5260, mediante el cual concluyó que, de un lado, la pensión de sobrevivientes no podía ser considerada con un criterio indemnizatorio; por ello, además, como prestación económica prevista en la ley, no procede la subrogación por parte de la ARP.

Enseña la Sala que, señalado tal derrotero, nada obsta, entonces, para que la víctima pueda reclamar del generador del daño el resarcimiento pleno, a la par que resulta posible el



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

reconocimiento de dicha prestación económica –pensión- y, adicionalmente, la subrogación contemplada en el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, memorado en esta providencia, a favor de la administradora de Riesgos profesionales, no procede en la hipótesis de la pensión de sobrevivientes.

De manera que, esta última prestación no puede entenderse imputada al cubrimiento de un daño emergente o lucro cesante, en los términos de los artículos 2341, 1613 y 1614 del Código Civil y bajo esa consideración no procede describirla dentro del concepto de indemnización. Además, el desembolso que, eventualmente, pueda tener lugar, por imperativo legal, estaría a cargo de la administradora de riesgos profesionales o del empleador y se muestra como una prestación proveniente de un sistema (el de riesgos profesionales), dentro del cual las cargas pecuniarias por las contingencias profesionales, entre otras, la pensión de sobrevivientes, están a cargo, exclusivamente, en cabeza de una u otro, según el caso. Es claro que aquella prestación -la pensión de sobrevivientes- constituye un ingreso, luego no puede considerarse un perjuicio.

Concluye que, debe enfatizarse que la satisfacción de esa prestación por parte de la actora no tuvo como causa la liberación del tercero de un compromiso suyo (obligado a indemnizar), pues, por un lado, no canceló deuda ajena con recursos propios, sino deuda para la cual, previamente, el comprometido a ello (empleador), por mandato legal, le había hecho entrega de ciertas sumas de dinero (cotizaciones), cuya destinación no podía ser otra que sufragar la prestación económica que el régimen estableció, una vez ocurriera el suceso que desató la obligación de la administradora y, como en el caso *subjudice*, acaecida la muerte de los empleados, surge el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

**Fuente formal:**

Arts. 1579,1666, 1667,1668, 1670 Código Civil  
Art. 12 del Decreto 1771 de 1994  
Art. 139.11 Ley 100 de 1993.  
Arts. 4, 7, 8, 16, 19, 80 Decreto 1295 de 1994.  
Arts. 2341, 1613 y 1614 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ SC 17 de noviembre de 1960, gaceta judicial 2233-2234.  
CSJ SC 3 de septiembre de 1991.  
CSJ SC 24 de junio de 1996, rad. 4662.  
CSJ SC 22 de octubre de 1998, rad. 4866.  
CSJ SC 12 de mayo de 2000, rad. No. 5260.  
CSJ SC 9 de julio de 2012, rad., 11001-3103-006-2002-00101-01

**Fuente doctrinal:**

Jorge Giorgi, Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Madrid Editorial Reus, S.A., Volumen VII, pag. 183.

**Asunto:**





*Corte Suprema de Justicia  
Relatoria de la Sala de Casación Civil*

La parte demandante reclamó que se declare i) A la sociedad demandada responsable del accidente aéreo en el que perdieron la vida dos empleados de una empresa, en los cargos de gerente general y financiero, quienes se desplazaban por razón de sus actividades laborales en un servicio de aerotaxi ; ii) Que debido al pago de algunas sumas de dinero que la actora realizó a los beneficiarios de los occisos, atendiendo su condición de Administradora de Riesgos Profesionales, la accionada está obligada al reembolso de las mismas, habida cuenta que operó la subrogación con fundamento en el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994. Advierte que la sociedad actora, para el momento del siniestro, era la Administradora de Riesgos Profesionales y, por tal razón, como prestaciones económicas, concretamente, la pensión de sobrevivientes, reconoció y pagó a los beneficiarios de los causantes. La sentencia de primera instancia acogió la excepción de *'ilegitimidad de la demandante por cuanto el hecho no constituyó un accidente de trabajo'*, decisión que comportó la negativa de las súplicas formuladas. El ad quem confirmó lo resuelto por el *a-quo* en lo relacionado con la negativa de las pretensiones, empero, con fundamentos diferentes pues consideró que la justificación expuesta por dicho funcionario no era acertada, ya que, en su sentir, el accidente sí tuvo que ver con la relación laboral existente. La Corte no casó el fallo por no encontrar acreditadas las causales esgrimidas por el recurrente.

<i>M. PONENTE</i>	: Margarita Cabello Blanco
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: 68001 31 03 005 2007 00144 01
<i>PROCEDENCIA</i>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: SENTENCIA SC17494-2014
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: CASACIÓN
<i>FECHA</i>	: 14/01/2015
<i>DECISIÓN</i>	: No casa